

- b. Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonositarias.
- c. Dotación de agua potable.
- d. Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen riesgos de contagio para otros animales ni al hombre.
- e. Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- f. Medios para la desinfección y limpieza de locales, materiales y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos autorizados para el transporte de los mismos.
- g. Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- h. Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado que incluya un Sistema de Autocontrol.
- i. Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

#### Artículo 20.

Para optar al Registro, las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán en la Ciudad Autónoma solicitud con la siguiente documentación:

- a. Nombre o razón social.
- b. Proyecto que contenga Memoria explicativa y planos o croquis de situación, distribución de las instalaciones, construcciones, dependencias y accesorios.
- c. Informe técnico-sanitario con referencia a las exigencias descritas, suscrito por veterinario colegiado.
- d. Documento de Autocontrol.

#### Artículo 21.-

Una vez dispuesto el núcleo, centro o establecimiento, para la iniciación de sus actividades, lo comunicará al órgano competente en materia de Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma que ordenará visita de inspección y, si es conforme, procederá a la inscripción en el Registro Oficial. En caso contrario, se expondrán las deficiencias observadas para que sean subsanadas, extremo que se comprobará con nueva inspección.

Los Registros tendrán un período de validez de cinco años mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización. Transcurrido dicho plazo deberán presentar solicitud de renovación / convalidación.

#### Artículo 22.

1.- Todos los centros quedan obligados a comunicar a los servicios sanitarios cualquier cambio de propiedad o modificaciones que afecten al contexto higiénico-sanitario de los animales, tanto propios como del medio en que se ubican.

2.- Deberán proceder, siempre que sea necesaria, y al menos una vez al año a una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales, llevando un Registro cronológico de las mismas con los correspondientes justificantes.

3.- Deberán suministrar a los servicios sanitario de la Ciudad Autónoma cuanta información les sea solicitada en relación con la actividad.

4.- La comprobación de los requisitos exigidos y aquellos otros establecidos o que puedan promulgarse, así como la supervisión de los programas sanitarios se realizarán por los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma.

A estos efectos se facilitará a los inspectores veterinarios, provistos de la correspondiente acreditación, el acceso a todas las dependencias relacionadas con la explotación de animales, así como la información y ayudas necesarias para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 23.

Quedan excluidos del precepto de Registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar, si bien los propietarios deberán observar las disposiciones zoonositarias de carácter general y el censo correspondiente, para lo cual deberán aportar, en su caso, informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y urbanismo en relación con la ubicación de las instalaciones.

### CAPÍTULO II

#### ORDENACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES

#### Artículo 24. Definiciones.

Se entenderá por:

- a. **Explotación:** Cualquier instalación, construcción o cualquier lugar donde se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público.
- b. **Animales de Producción:** Los Animales de granja, de renta o de abasto, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, productos, derivados o subproductos de origen animal, incluidos los de peletería.